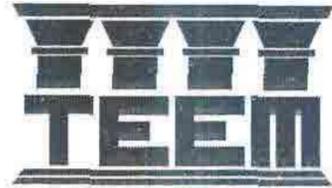




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
22 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
ACTA No. TEEM-SGA-022/2011**

D:

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día veintidós de septiembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

[Firma]

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas, todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase, por favor, verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente.-----

[Firma]

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.---

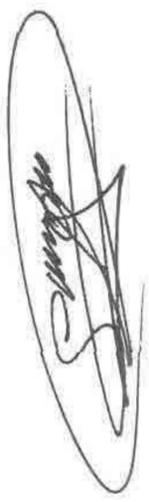
Presidente me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Licenciada Olguín sírvase someter a consideración del Pleno el orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria de esta sesión.-----

[Firma]
Cr. R.

Orden del día

- 
1. Pase de lista y comprobación del quórum legal.
 2. Aprobación del orden del día.
 3. Lectura del Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2011, o en su caso, dispensa de la misma.
 4. Aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2011.
 5. Propuesta y, en su caso, designación de Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.
 6. Toma de protesta, en su caso, de la Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.
 7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
 8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
- 

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgúin. Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día es la lectura del Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2011, o en su caso, dispensa de la misma.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados ¿alguna participación? Licenciada Olgúin la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2011.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la dispensa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Conforme con la dispensa.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, se aprueba la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2011.-----

Secretaria el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2011.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados ¿alguien desea intervenir?-----

Licenciada Olgún al no existir participación de la Magistrada ni de los Magistrados, tome la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2011.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- A favor.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Sin objeciones.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, se aprueba el Acta de Sesión de Pleno de 14 de septiembre pasado. Secretaria General de Acuerdos, continúe con la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día, corresponde a la propuesta y, en su caso, designación de la Licenciada María Juliana Cortez Álvarez, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados, a su consideración la propuesta. No habiendo intervenciones de la Magistrada ni de los Magistrados, Licenciada Olgún tenga a bien tomar la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se consulta si están de acuerdo con la propuesta presentada por el Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con la propuesta. -----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos la propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, se designa a la Licenciada María Juliana Cortez Álvarez, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. -----

Secretaria por favor desahogue el siguiente punto del orden del día. ---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la toma de protesta, en su caso, de la Secretaria Instructora y Proyectista.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Se solicita atentamente a la Licenciada Cortez Álvarez, pase al frente para que rinda la protesta de ley.-----

“Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretaria Instructora y Proyectista, que se le ha conferido, guardar y hacer guardar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral”.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Sí protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- “Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demanden”.-----

Felicidades y por favor tome asiento. Secretaria General de Acuerdos, continúe con la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Víctor Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución que pone a su consideración el Magistrado ponente, Fernando González Cendejas, y que es el relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se impugna el acuerdo de 4 de marzo del año 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que aprueba el dictamen consolidado

que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondiente al segundo semestre del 2009, y la resolución IEM/R-CAPYF-02/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que deriva del dictamen consolidado recién referido. -----

Ahora bien, en el proyecto que se propone, se determina decretar el sobreseimiento única y exclusivamente respecto del dictamen consolidado por no ser un acto susceptible de impugnación, ya que no causa afectación alguna en el ámbito jurídico del partido político apelante. -----

Asimismo, se propone el análisis de los motivos de inconformidad vertidos por el apelante, a través de cinco temas: -----

1. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable.-
2. Violaciones al procedimiento en general. -----
3. Posible infracción relativa a la preeminencia del financiamiento privado sobre el público. -----
4. Eficacia refleja de la cosa juzgada. -----
5. Reserva del inicio de otro procedimiento.-----

Previo al análisis de los puntos aludidos, se destaca la naturaleza de la resolución impugnada, toda vez que con relación a la infracción al artículo 41, de la Constitución Federal, por haber recibido más financiamiento privado que público, la responsable únicamente ordenó el inicio de un procedimiento oficioso para determinar lo concerniente a dicha infracción, de manera acumulada con un diverso procedimiento iniciado por los mismos hechos.-----

Lo que se asemeja a una determinación intraprocesal, porque finalmente no está sancionando al partido político actor, de modo tal, que las eventuales irregularidades que hace valer, puedan ser reparadas por el dictado una resolución favorable en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, sobre esa base se lleva a cabo el análisis de los agravios enunciados.-----

Así, en relación al primer tema, el apelante se duele substancialmente de la inactividad o inacción por parte de la responsable para determinar en tiempo las posibles responsabilidades, puesto que operó a su favor la caducidad de la facultad de la autoridad responsable, para determinar responsabilidades y sanciones a los partidos políticos, ya que el dictamen fue presentado fuera de los plazos y formalidades establecidas en la ley, estimando aplicable, al respecto, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 03/2010 y que es del rubro "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA". -----

A este respecto, se propone estimar infundado dicho motivo de disenso, pues en efecto, no obstante que se deduce de las constancias la tardanza en la emisión de la resolución por parte de la autoridad responsable, por lo que, ser una flagrante violación a los plazos establecidos para emitir el dictamen consolidado, es el caso que ello no conduce a la revocación y a la declaración de la extinción del derecho para sancionar, ya que si bien es cierto, que la normatividad local prevé los términos y plazos en que idealmente deben de resolverse los

respectivos procedimientos fiscalizadores, también lo es que en materia sancionadora, el retraso en la emisión de la resolución no genera la extinción de la facultad de sancionar, ya que al respecto no hay disposición legal que así lo prevea, además de que el partido político apelante no impugnó dicha irregularidad en el momento procesal oportuno, por lo que se considera un consentimiento tácito por parte de éste.-----

De igual manera, que no resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia invocada por el apelante, toda vez que ésta refiere a la caducidad prevista en la normatividad de los partidos políticos, mas no así, al ámbito de las autoridades electorales.-----

En cuanto al segundo tema, el recurrente se duele en esencia de que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el 12 de octubre del año 2010, aprueba el proyecto de dictamen, y al margen de la ley, el día 3 de febrero de 2011, lo modificó sin facultades para ello, y sin darle vista al partido de la modificación.-----

En el proyecto se estima declarar inoperante dicho agravio, ya que si bien es cierto que la autoridad no puede modificar o revocar sus propias determinaciones, también lo es que cuando la comisión fiscalizadora advierte que ha habido errores manifiestos, en aspectos que finalmente no trascienden al sentido final del dictamen, en uso de sus facultades las pueden modificar y las mismas no causan perjuicio o lesión al partido político incoante, en virtud de que son actos intermedios meramente provisionales.-----

Tocante al tercer motivo de disenso, el Partido de la Revolución Democrática lo avoca propiamente en relación a los montos de financiamiento privado y público, que al respecto informó, pues se duele de que la responsable no le haya tenido por solventada la observación referente al financiamiento privado.-----

A este respecto, se califica como inoperante, toda vez que la normativa electoral establece dos procedimientos distintos y autónomos, los cuales mantienen diferencias substanciales en cuanto a su naturaleza y finalidad, y cada uno prevé las formalidades esenciales tendientes a respetar la garantía de audiencia del posible afectado, por lo que no cabe mezclarlo ni integrarlos, como si se tratara de uno solo y en la especie, la resolución reclamada al ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, no tiene el carácter de definitiva toda vez que ordena el inicio de un nuevo procedimiento para resolver lo conducente, respecto a la posible violación a la preeminencia del financiamiento privado, sobre el público.-----

En cuanto al cuarto motivo de disenso, se agravia el apelante de que la responsable haya adoptado un criterio distinto del que tomó al resolver lo correspondiente al primer semestre del año 2009, por lo que considera opera la cosa juzgada refleja, puesto que en el referido primer semestre, no se le hizo observación alguna, razón por la cual dio por hecho que actuó dentro del marco legal sin que el Consejo General pueda imponerle una sanción, dado que la conducta que se le atribuye, en lo que se refiere al segundo semestre del año 2009, se desplegó con la confianza derivada de la aprobación del dictamen correspondiente al primer semestre del año del 2009.-----

En este punto se califica como infundado pues se colige que el dictamen que aprobó el primer semestre del año 2009, tiene carácter meramente adjetivo con efectos intraprocesales, en tanto sólo se vincula con el régimen de financiamiento a los partidos políticos y no con el ejercicio de un derecho político electoral de los establecidos en el artículo 35, de la Constitución General de la República, además, contrario a lo expuesto por el recurrente, no tiene la calidad de cosa juzgada, ya que el mismo se resuelve hasta que se presente el informe por el segundo semestre es decir, se tiene la información de las aportaciones recibidas durante todo el año, en razón de que el financiamiento se fija de manera anual. - -

Por lo que ve al último motivo de disenso, el partido político apelante se duele de la indebida determinación de conexidad en la causa y la correspondiente acumulación, decretadas por la autoridad responsable en el resolutivo quinto, de la sentencia impugnada, por lo que ve al punto dos, respecto de la observación número cuatro, señalada al inconforme dentro del resolutivo tercero, del dictamen consolidado, con el procedimiento administrativo IEM-CAPYF-PA 01/2010 cuya instauración se encuentra pendiente de definición. - - - - -

Al respecto se propone declararlo infundado, puesto que los efectos de la resolución conjunta en todo caso, son de tipo procesal para favorecer la congruencia de las decisiones de la autoridad, y evitar con la posibilidad de decisiones contradictorias al actor, además de que la supuesta falta actualice dicha acumulación, al tratarse de la misma preeminencia del financiamiento que también se está juzgando en el diverso procedimiento administrativo. - - - - -

En tales condiciones, y ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática se propone: - - - - -

Primero.- Se **sobresee** el presente recurso de apelación única y exclusivamente por lo que respecta al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del 2009. - - - - -

Segundo.- Se **confirma** el acto reclamado contenido en la resolución número IEM-R-CAPYF-02/2010. - - - - -

Es la cuenta Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias, Licenciado Arroyo Sandoval. Señora y Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto, Magistrado González Cendejas. - - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Pues pongo a disposición de este Pleno, a los integrantes de este Pleno, el proyecto el cual ya fue, a través de mí, del Secretario Projectista debidamente descrito, informado y a la vez circulado a ustedes, lo único que quiero manifestar es que al mismo, se le van a hacer una serie de correcciones, debido a las observaciones que me hicieron llegar cada uno de ustedes al respecto, más que nada es con la finalidad, no cambia el sentido, es exactamente el mismo sentido, es decir, se sobresee el presente recurso de apelación única y exclusivamente por lo que respecta al dictamen

D.

consolidado, presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos; y el segundo, se confirma el acto reclamado contenido en la resolución, insisto, únicamente con las serie de observaciones que me hicieron llegar cada uno de ustedes y que se van a tomar en cuenta debidamente, para poder hacer las modificaciones al proyecto que estoy presentando, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Magistrado González Cendejas. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?-----

Esta Presidencia considera conveniente expresar los siguientes razonamientos.-----

Estimo importante destacar, como ya se hizo oportunamente en la cuenta que rindió el Secretario Arroyo Sandoval, la naturaleza de la resolución impugnada, creo que es importante que tengamos en cuenta la naturaleza del acto que se reclama y que es materia de estudio de análisis en este medio de impugnación. -----

Toda vez que, con relación a la supuesta infracción al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el Partido de la Revolución Democrática recibió mayor financiamiento privado que público, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente ordenó un procedimiento oficioso, para determinar lo concerniente a dicha falta electoral, de manera acumulada con un diverso procedimiento iniciado por la autoridad administrativa por los mismos hechos, aparentemente ilícitos. -----

Esta característica del acto reclamado de la resolución, Magistrada, Magistrados, lo asemeja *mutatis mutandis* a una determinación intraprocesal, porque finalmente el Consejo General no está sancionando al partido actor, de modo tal, que las eventuales irregularidades que hace valer pueden ser reparadas, en su caso, con el dictado de una resolución favorable en el procedimiento administrativo, donde el impugnante tendría: primero, la posibilidad de ofrecer pruebas y segundo, alegar sobre la acreditación o no, de la infracción electoral que se le atribuye, así como respecto de su responsabilidad o la falta de actualización de la misma, pero además, como bien se señala en el proyecto, en la demanda de apelación esencialmente se advierten los siguientes agravios:-----

Primero la extinción de la facultad sancionadora del Instituto Electoral de Michoacán, que el partido actor denomina: caducidad; violaciones al procedimiento en general; tres, agravios vinculados al tema de fondo ¿cuál es el tema de fondo? La posible infracción electoral consistente en que, de manera indebida, el Partido de la Revolución Democrática recibió mayor financiamiento privado que público, en donde se analizan dos aspectos, la acumulación a otro procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, se inconforma por esa acumulación, pero además, impugna una supuesta violación al principio de tipicidad, señalando que el tipo sancionador no se encuentra previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, que no existe pues, ninguna falta por recibir más financiamiento privado que público, otro agravio es la eficacia refleja de la cosa juzgada y finalmente la determinación de reservar el inicio de otro procedimiento administrativo por diferentes hechos ilícitos.-----

G.R.

Los motivos de inconformidad que expresa el Partido de la Revolución Democrática, en mi opinión, como bien se señala en el proyecto de sentencia, son infundados en una parte y son inoperantes en otra ¿por qué razones? En términos generales puede decirse, acorde con lo que se señala en el proyecto, que si bien conforme a la normativa electoral y el artículo 17 Constitucional, todos los procedimientos administrativos deben resolverse por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera oportuna, esto es, dentro de los plazos legales, lo que no ocurrió también es importante resaltarlo, en materia sancionadora el retraso, el indebido retraso, no genera la extinción de la facultad sancionadora o *ius puniendi*, en todo caso, el Partido de la Revolución Democrática tuvo a su alcance los medios de impugnación para frenar la omisión de la autoridad electoral, lo cual tampoco sucedió, pero además y esa es una razón fundamental de peso que se señala en el proyecto, la caducidad debe estar expresamente prevista en la legislación, lo cual no acontece en la especie. -----

Hay un aspecto específico que deseo resaltar, el Partido de la Revolución Democrática aduce en sus agravios que es inadmisibles que los procedimientos administrativos de esta naturaleza se retrasen, y que las sanciones que se puedan imponer sean, curiosamente en un año electoral, me parece interesante el argumento del partido actor, Magistrada, Magistrados, y si bien es indebida la demora, lo reitero, tanto en la sustanciación como en la resolución de un procedimiento administrativo electoral, debe resaltarse que los partidos políticos en todo momento, sin exceptuar los procesos electorales, tienen la carga de soportar las posibles desventajas económicas, cuando éstas, las desventajas económicas que deriven de una sanción, deriven o sean consecuencia de un actuar ilícito, tenemos un caso paradigmático que ustedes conocen ampliamente, no voy a abusar del tiempo ni de su paciencia, tampoco de la audiencia, que es el caso conocido como Pemexgate, donde se puso una de las mayores sanciones en la historia electoral de México, bueno, en ese caso, ese partido político tuvo que soportar las desventajas económicas de una conducta que se acreditó que era ilícita. -----

Lo anterior, y también eso quiero ser muy enfático, sin prejuzgar en modo alguno, sobre la infracción electoral que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, simplemente es una consideración que deseo externar, pero en modo alguno estoy yo adelantando ningún juicio, concretamente relacionado con la acreditación o no de la falta administrativa que se le atribuye al partido político. -----

En cuanto a las violaciones generales, como correctamente señala el Magistrado ponente, no se advierte alguna irregularidad que haya trascendido al resultado del fallo, toda vez que como se dijo al inicio de mi intervención, el Consejo General en la resolución que se impugna no impuso sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática, de modo que en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, puede repararse la eventual afectación en caso incluso, de obtener un fallo favorable. -----

Por lo que ve a la eficacia refleja de la cosa juzgada, simplemente diré que ésta fue desestimada en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 83 de 2011. Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa electoral, reservara el inicio de

una investigación por supuestamente existir alguna falsedad de datos o documentos, en mi opinión no implica una violación al principio *non bis in idem*, ya que el órgano sancionador no rebasaría el límite que tiene de no juzgar dos veces por los mismos hechos, pues éstos, los hechos a los que se refiere el Instituto Electoral de Michoacán, son sencillamente diversos como consta en el acto reclamado. -----

Finalmente, sobre la consideración medular consistente en que el financiamiento privado superó al público, acorde con el proyecto de sentencia debe decirse lo siguiente: -----

El que resulta primero inoperante el agravio porque si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, refirió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una posible infracción electoral, por haber ejercido mayor financiamiento privado que público, lo cierto es que la autoridad responsable, únicamente hizo una alusión a los hechos que considera ilícitos, a la posible actualización de una falta electoral o infracción electoral y a la responsabilidad del partido.-----

Sin embargo, esas cuestiones tendrían que resolverse en definitiva, en el procedimiento en que se acumuló por lo que será hasta entonces, o cuando ello ocurra, esto es, cuando se resuelva lo conducente en el nuevo procedimiento administrativo que se ordenó iniciar, en que el PRD, el Partido de la Revolución Democrática, podrá válidamente impugnar esos aspectos, en caso y sólo en caso, de que estime que la resolución le perjudica. -----

Respecto de la acumulación de los procedimientos, desde mi perspectiva y esto también de manera concurrente con el Magistrado ponente, es que el proceder del Instituto Electoral de Michoacán fue correcto y ¿por qué fue correcto?, es acertada la decisión del Instituto al pretender resolver en forma conjunta el procedimiento de fiscalización con el diverso procedimiento 1 del 2010, que ustedes recordarán se inició con motivo de una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, justamente por la supuesta violación al límite de financiamiento privado por el Partido de la Revolución Democrática. ---

En otras palabras, y ya voy concluyendo, en mi opinión sí hay conexidad ya que en ambos procedimientos se pretende sancionar al mismo partido, en los dos procedimientos, se le atribuye o se le imputa, el mismo tipo de conducta, en ambos, supuestamente, se trata de una conducta ilícita, eso lo tendrá que determinar en su oportunidad y conforme a derecho el Instituto Electoral de Michoacán, y por tanto, la consecuencia lógica es que es conveniente que se resuelva acumuladamente, además los efectos de la resolución conjunta en todo caso, únicamente son de tipo procesal para favorecer la congruencia de las decisiones de la autoridad y evitar con ello, la posibilidad, como ustedes bien saben de fallos contradictorios, lo cual en sí mismo, no le genera algún perjuicio al partido apelante.-----

Sobre este tema, se pone de relieve dos cuestiones: primera, la decisión de acumular del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, encuentra respaldo en los precedentes del Tribunal Electoral del Estado, particularmente, no voy a dar lectura, ustedes lo conocen perfectamente, me refiero al recurso de apelación 1 de 2010 y al recurso de apelación 3 de 2010; segunda cuestión, que quiero también poner de relieve, este propio órgano jurisdiccional ha considerado que al analizar la supuesta infracción electoral, es necesario considerar los dos semestres del

financiamiento, es decir, si el financiamiento privado respecto del público fue mayor durante un año.-----

Hemos visto hasta aquí Magistrada, Magistrados, varias cuestiones que me permiten compartir el sentido del proyecto de sentencia, concretamente de confirmar la resolución que se impugna ante nosotros.

¿Alguna otra intervención? Al no haber más participaciones, Licenciada Olgún por favor tome la votación correspondiente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. En consecuencia en el recurso de apelación 7 de 2011, se resuelve:-----

Primero: Se **sobresee** el presente recurso de apelación única y exclusivamente por lo que respecta al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre de 2009.-----

Segundo: Se **confirma** la resolución impugnada numero IEM-R-CAPYF-2 de 2010.-----

Secretaria el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Alejandro Gutiérrez Ortiz, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con el número TEEM-RAP-023/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, que somete a consideración de este Honorable Pleno, el Magistrado Alejandro Sánchez García, para lo cual pido autorización para leer un extracto del proyecto. -----

El acto reclamado por el actor, lo hace consistir en el acuerdo de 29 de agosto de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que refiere en sus puntos 1 y 5 de los lineamientos sobre imparcialidad de la aplicación de recursos públicos contemplados en los artículos 48 Bis y 49, en sus párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado. Para la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, este órgano colegiado considera importante puntualizar que de conformidad con el artículo 30, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los motivos de inconformidad, a pesar de haberse expresado como único agravio, se han deducido también de los hechos expuestos, en concepto de este Tribunal, los agravios expresados por el apelante se propone deben desestimarse por ser infundados, debido a las razones que a continuación se exponen. -----

El primer agravio vertido por el actor, lo hace consistir en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los lineamientos emitidos del acuerdo impugnado en la parte que reclama respecto de los puntos 1 y 5, no llevó a cabo una interpretación exhaustiva del segundo párrafo, del apartado c), base tercera, artículo 41, así como los párrafos antepenúltimo y penúltimo del numeral 134, ambos de la Constitución Federal ni de los artículos 48 Bis y 49, séptimo y octavo párrafo, del Código Electoral del Estado, que refieren se debe suspender la difusión de la obra pública y acciones de gobierno durante el período de campaña electoral, así como la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social. -----

Sobre tal reclamo, no asiste la razón al inconforme puesto que se encuentra apegado a los lineamientos ahí establecidos.-----

Un segundo motivo de agravio, lo cimientan en que la responsable sobrepasa sus funciones con la emisión del acuerdo impugnado en la parte correspondiente, también a los lineamientos 1 y 5, respecto a que regula la materia del uso de radio y televisión, cuando ello es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral. -----

Es de advertir, que respecto a este motivo de disenso tampoco le asiste la razón, ya que el órgano electoral demandado no sobrepasa el límite de sus funciones, puesto que tal materia pese a que el recurrente refiere que es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, regula lo respectivo a la adquisición de tiempos, bajo cualquier modalidad de los partidos políticos así como a la difusión de los programas de las acciones y logros de gobierno, en radio y televisión; por lo que es de advertir que la responsable no se pronuncia a la parte del acuerdo que se recurre en cuanto a los tiempos que deban otorgarse a los órganos gubernamentales en esos medios de comunicación, sino que el acuerdo apelado en la parte recurrida, determina una limitante a la difusión de dichos programas, exceptuando cuando se trate de cuestiones educativas, de salud y de protección civil. -----

Grac.

Resta señalar como un último agravio, en que manifiesta que la redacción del punto marcado con el número 5, párrafo segundo, del acuerdo cuestionado, se refiere a la intensificación de las campañas publicitarias, sin justificación, de la publicidad gubernamental sobre los logros obtenidos por el gobierno en ejercicio del poder que actualmente ostenta, carecen de acotamiento y de sustento legal.-----

Tal motivo de causa, es también infundado puesto que los promocionales de las campañas que se autorizaron difundir contenga alguna limitante respecto a su intensificación es decir, repetirse con mayor frecuencia de menor a mayor grado de difusión, a excepción cuando haya una causa que lo justifiquen, esos elementos que se ordenó excluir fueron para evitar se realice cualquier otro acto que denote inequidad en el desarrollo de la justa electoral.-----

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad vertidos por el apelante se debe confirmar el acto impugnado, es la cuenta Señor Presidente, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Gutiérrez Ortiz. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente.-----

En primer lugar debo señalar que coincido en el sentido del proyecto en cuanto a que se debe confirmar el acto impugnado, sin embargo, no comparto algunos de los argumentos contenidos en el proyecto de que se acaba de dar cuenta.-----

Comenzaré mencionando que por supuesto que no suscribo la redacción del resultando tercero, parte final, donde se afirma que por razón de turno corresponde resolver el citado recurso de apelación a la ponencia del Magistrado Sánchez García, puesto que como todos sabemos la competencia para resolver es, estando en curso un proceso electoral, exclusivamente a cargo del Pleno del Tribunal Electoral y esto hace que este punto, incluso, sea contrario al considerando primero del propio proyecto donde se indica por otra parte que el Pleno es competente para conocer el recurso de apelación.-----

Dicho esto, pasaré a exponer muy brevemente las razones principales por las que no comparto, por lo menos, la totalidad de la argumentación que sustenta el proyecto que se acaba de dar cuenta.-----

Desde mi punto de vista, en efecto lo que se trata o lo que se impugna, es concretamente los puntos 1 y 2 de los lineamientos sobre imparcialidad de la aplicación de recursos públicos a que se refiere los artículos 48 Bis y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y cuyo contenido obra precisamente inserto literalmente en el proyecto circulado, sin embargo, a diferencia de lo que se afirma en el proyecto, considero desde mi punto de vista que se hacen valer los siguiente agravios:-----

Primero respecto del punto uno, se habla de una incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para regular aspectos relacionados con



propaganda gubernamental, especialmente en radio y televisión, también se hace referencia a que faltan elementos que garanticen los principios de equidad e imparcialidad, en el uso de los recursos públicos y una omisión en incorporar excepciones que dice el partido incluso, se hicieron valer durante la sesión correspondiente, y por cuanto ve al lineamiento 5, se habla de que a partir de un límite a la que se denomina en el acuerdo intensificación en la propaganda gubernamental dice el partido, se traduce en una censura previa. -----

Estos son los agravios que desde mi punto de vista se hacen valer de manera destacada, en el recuso de apelación y que insisto, yo al menos de la revisión que hice al proyecto, no advertí que se encuentren debidamente analizados y estudiados y que desde mi punto de vista, también deben declararse infundados, y ¿por qué deben declararse infundados?, simplemente porque yo creo que el punto de partida es, en primer lugar, establecer cuáles son los alcances o los efectos de los lineamientos aprobados que constituyen el acto impugnado, y digo esto porque de la lectura a estos lineamientos, yo no advertí que el Instituto, que el Consejo General esté reglamentando los temas que ahí se incorporan, incluso si nos vamos a una lectura, advertimos que se utilizan palabras como: deberá suspenderse, informarse, solicitarse, y esto a mi me lleva a la conclusión de que el Instituto o el Consejo General, no ha ejercido o mediante este acuerdo, no ejerce una facultad reglamentaria concretamente en los temas materia de agravio.-----

Por lo tanto, insisto, en mi opinión los agravios son los que acabo de mencionar y deben declararse infundados y, en su caso, pues yo formularía un voto concurrente, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención? Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Pues igualmente me adhiero a las observaciones que hace la Magistrada María de Jesús, en virtud de que de una simple lectura que se le dio, de antemano adelanto de que estoy de acuerdo en cuanto al sentido de que se confirme la resolución, mas en cambio a la argumentación que se da al respecto, al señalamiento de los agravios, no estoy de acuerdo por las razones ya expuestas, para no ser repetitivo al respecto, yo le propondría, con todo el respeto al Señor Magistrado, de que si no tiene inconveniente yo le haría llegar las observaciones de mi parte, para si considera tomarlas en consideración se modificara el proyecto, y ya con las demás observaciones claro, esto es, en una forma muy personal para no ser repetitivo, y yo creo que enriquece más lo que se pudiera abonar a dicho proyecto, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Gonzales Cendejas. Con mucho gusto Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Señor Presidente, para responder al Señor Magistrado González Cendejas, que las observaciones que haga llegar, serán tomadas y adicionadas para responder la cuestión, nada más, es todo. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Magistrado Sánchez García ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente, brevemente para fijar mi postura respecto del proyecto de resolución que se somete a nuestra consideración, en principio he de sostener que estoy de acuerdo con el sentido, es decir, considero que debe confirmarse el acto impugnado, mas sin embargo, difiero efectivamente al igual que la Magistrada María de Jesús respecto de algunas cuestiones de argumentación y respecto de algunas otras cuestiones que no encontré en el proyecto.-----

Efectivamente difiero un poquito del proyecto en la puntualización de los agravios a responder, considero que hay alguno por ahí, alguno ya señalado por la Magistrada, que no fue contenido en el proyecto, lo digo de manera respetuosa, considero que en el pliego de agravios hay una dolencia, válgaseme la expresión, en el sentido de falta de fundamentación y motivación, y si bien comparto la idea de la Magistrada en el sentido de que no estamos en presencia de una cuestión reglamentaria del Instituto, considero que de alguna forma de manera pues ilustrativa, pudiera servirnos un tanto de orientación, por ahí una tesis que incluso recientemente invocó este Tribunal en un asunto previo, que habla de la: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, reitero, no estoy confundido pensando en que se hizo un reglamento, en absoluto, traigo a colación este criterio jurisprudencial, en virtud de que considero que es aplicable en cuanto a que la fundamentación y motivación para un acto de esa naturaleza, obviamente sería en mucho diferente el que se tendría que hacer en una resolución o una sentencia, mas sin embargo, considero que por ahí se dejó de abordar algo en relación con esto en el proyecto.-----

Comparto también la idea de que otra de las dolencias del impugnante, era en el sentido de que no se adicionaron algunas excepciones que la Sala Superior ha sostenido en diversos criterios, excepciones tales como difusión de cuestiones de turismo y cuestiones relativas con la Lotería Nacional, como lo dijo en su momento Sala Superior en algunos precedentes, y que por ahí hay la dolencia respectiva.-----

Considero que el proyecto también omitió hacer alguna valoración de pruebas, no encontré la valoración de pruebas que ofreció oportunamente el recurrente, y las cuales de manera acertada se manejan en el proyecto, pero la valoración en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, no la alcancé a observar por ahí.-----

En términos generales, estas son las observaciones, sumadas a las que ya se han hecho, las que yo veo del proyecto y de momento sería mi intervención, gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- A usted Magistrado, muchas gracias. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?-----

Con la venia de la Magistrada y de los Señores Magistrados, me permito expresar las consideraciones siguientes:-----



Del análisis cuidadoso del escrito de demanda, se advierte que si bien el recurrente sólo incluyó un motivo de disenso, creo que aquí compartiríamos eso, es un único agravio, en su argumentación desde mi punto de vista, se identifican tres aspectos de inconformidad que se pueden clasificar en los temas siguientes.-----



En ese sentido, yo comparto la identificación de los puntos de inconformidad que se dan en el proyecto, quizás con otras palabras, quizás en otros términos, pero a fin de cuentas, creo que sí se están conteniendo los motivos de inconformidad que expresa el Partido Acción Nacional.-----



¿Cuáles son los temas?, que además es importante hacer una abstracción de los argumentos para ubicar el tema, no necesariamente debe haber una correspondencia entre el motivo de disenso y el tema, puede ser un tema con diversos motivos de disenso; el primer tema o el primer aspecto de inconformidad, la falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; segundo, la omisión de regular completamente, las excepciones a la prohibición establecida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; tres, que creo que ahí es donde puede haber alguna conjunción de los diversos argumentos que se están expresando aquí en Sesión Pública, para mí es la falta de certeza en la descripción normativa, cuando el Partido Acción Nacional cuestiona la expresión "intensificar", se debe entender y valorar, analizar, estudiar y resolver como falta de certeza en la descripción normativa, razón distinta será, en todo caso, la calificación que se le haga a la argumentación, que desde mi perspectiva, y anticipo, es que no le asiste en modo alguno la razón al Partido Acción Nacional.-----



Para estar en condiciones de analizar estos planteamientos, es oportuno establecer de manera previa, y coincido ahí completamente con la Magistrada, la naturaleza y las finalidades del acuerdo impugnado, creo que es importante que el proyecto comience con ese aspecto, definir la naturaleza y las finalidades, decía la Magistrada con total acierto, los alcances de los lineamientos, señalo del acuerdo impugnado, para que a partir de esas premisas, podamos válidamente evaluar el grado de afectación que se afirma en los agravios, y ahí también es importante porque va mucho de la mano de lo que dice el Magistrado Zamacona Madrigal, incluso de la posición que asumamos respecto de este tema, sería conveniente ver si tendría o no aplicación la tesis que él menciona.



En ese sentido, de las consideraciones que sustentan los lineamientos impugnados y de la redacción de estos últimos, advierto que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, lo único que buscó fue *concentrar en una sola normativa, las diversas disposiciones que reglamentan la propaganda gubernamental en período de campaña, para lo cual tuvo en cuenta la Constitución Federal, la Constitución del Estado, el Código Electoral, el Código Penal y la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*-----

Desde esta perspectiva y ante la pluralidad de fuentes que contienen normas rectoras de la propaganda gubernamental, es claro que la finalidad de los lineamientos consiste en facilitar y acercar el conocimiento de esa clase de disposiciones, a sus destinatarios con el claro objeto de que los poderes públicos encaucen su actuación en torno a ellas, y así se respeten los principios rectores de todo proceso electoral, especialmente el de equidad, no se trata de un régimen

Dr.

diverso, no se trata de un régimen adicional a la propia reglamentación que está prevista en la normativa electoral y en la jurisprudencia de la máxima autoridad en la materia, sino de un mecanismo, que busca que los destinatarios de las normas se hagan sabedores de sus obligaciones en el ejercicio de los recursos públicos al difundir propaganda gubernamental.-----

Bajo esta perspectiva, el examen de la legalidad del acto impugnado, eso es importante creo yo establecerlo, acorde con lo que incluso anticipaba reitero la Magistrada, debe hacerse en función de la naturaleza, particularmente informativa de los lineamientos y no reglamentaria, como indebidamente nos pretende hacer creer el Partido Acción Nacional, esa es una hipótesis incorrecta, de la cual parte el apelante.-----

Voy concretamente a cada uno de los temas de inconformidad:-----

Falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En los agravios se afirma que el acuerdo reclamado contraviene el principio de fundamentación y motivación, es decir, ahí es donde se incluye el vicio formal, porque en la redacción de los lineamientos, dice el Partido Acción Nacional, especialmente del 1 y del 5: "La responsable no delimitó expresamente su ámbito de atribuciones, conforme al cual puede reglamentar lo relativo a propaganda gubernamental con excepción de la que se difunda, dice el apelante, en radio y en televisión", desde mi perspectiva, es infundado ese agravio.--

Como se precisó al inicio de mi intervención, el acuerdo reclamado no tiene propiamente una función reglamentaria, sino de concentración de las diversas normas que convergen en el tema de propaganda gubernamental; en ese sentido, el examen de los lineamientos conduce a establecer que en ellos la autoridad administrativa electoral se limitó a reiterar el texto de la norma fundamental, eso es lo que hizo el Consejo, simplemente reiteró lo que dice la norma suprema del país, especialmente el artículo 41, lo que por sí solo, no implica una extralimitación de atribuciones de reglamentación o falta de fundamentación y motivación como incorrectamente lo aduce el Partido Acción Nacional.-----

En cambio, como la responsable no pretendió establecer mayores ni diversas limitaciones sobre la difusión de propaganda gubernamental, sino concentrar y difundir las existentes, no tenía porque establecer, de forma expresa, que las obligaciones descritas se referían exclusivamente a medios de comunicación diversos a la radio y a la televisión; por el contrario, las disposiciones normativas aplicables incluyen la difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación y en todo caso, la distinción apuntada por el Partido Acción Nacional tendrá repercusiones para el conocimiento de las quejas o denuncias que deriven de ello, pero solamente en ese caso.--

Ciertamente, como la finalidad de los lineamientos fue preponderantemente informativa y no de reglamentación, resultaba irrelevante distinguir lo relativo a la difusión de radio y televisión, porque las normas que fundamentan el acuerdo reclamado, constitucionales, legales y jurisprudenciales, resultan aplicables a cualquier modalidad de comunicación social, incluido esos medios, una cosa distinta es el conocimiento de las denuncias o quejas que deriven de la aplicación de las normas relativas a la difusión de propaganda institucional o

gubernamental, pues en ese evento, sí resulta importante distinguir si se trata o no, de la radio y la televisión, pero ello, incidirá en la determinación de la autoridad competente, solamente en la autoridad competente para conocer de ellas, sobre este tema, puede resultar aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. -----

Por lo anterior, considero que contrariamente a lo afirmado por el Partido Acción Nacional el acuerdo reclamado no contraviene los principios de fundamentación ni de motivación.-----

El segundo tema de inconformidad es la omisión de regular completamente las excepciones a la prohibición establecida en el artículo 41, de la Constitución General de la República. En los agravios, o en el agravio, se sostiene que el Consejo General al regular los supuestos de excepción establecidos en el artículo 41, base tercera, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, se limitó a reiterar los supuestos previstos en esas disposiciones normativas, cuestión que tiene razón en eso, y sólo en eso, el Partido Acción Nacional, pero omitió incorporar elementos que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como son los principios que deben observarse en la difusión de la propaganda o las excepciones relativas a promoción turística, Lotería Nacional, entre otros. -----

En mi opinión Magistrada, Magistrados y como es el sentido, aunque con diversas razones, se menciona en el proyecto también es infundado ese planteamiento. -----

Como se ha dicho, la finalidad de los lineamientos no fue otra que la de informar y acercar a los destinatarios, especialmente servidores públicos, las obligaciones que les derivan de las diversas disposiciones en materia de difusión de propaganda gubernamental, las anteriores observaciones ponen de relieve que el hecho de que la autoridad administrativa electoral, omitiera hacer referencia expresa a diversos criterios jurisprudenciales, no implica que tales precedentes no resulten aplicables, ni sean útiles para normar la decisión del órgano competente en un caso concreto, puesto que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta, así de sencillo, obligatoria para las autoridades electorales, en términos del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque no se pongan en los lineamientos, o no se regulan o se prevean en los lineamientos, está la disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de que resulta obligatoria para todas las autoridades electorales, el debido acatamiento de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Con independencia de lo anterior, considero que por las características propias del precedente judicial, a que se hace referencia en la demanda, no es dable construir una regla general aplicable a todos los supuestos, como lo pretende el Partido Acción Nacional, para afirmar que cualquier campaña relacionada con la Lotería Nacional o la promoción turística, que son los dos únicos supuestos de excepción que maneja el apelante, encuentra respaldo en la excepción constitucional, pues en la realidad,

D.

pueden presentarse una diversidad de circunstancias que deben ser evaluadas oportunamente y debidamente por el operador jurídico, para determinar si resulta o no aplicable la doctrina judicial de referencia, si me permiten la expresión, no se trata de aplicar a rajatabla los precedentes ni la jurisprudencia de la Sala Superior, sino de analizar el caso concreto, sus características y a partir de ellas, verificar, determinar la aplicación o no de la jurisprudencia electoral del caso concreto. - - - -

[Handwritten signature]

En efecto, del precedente judicial se advierte que la Sala Superior para determinar si los hechos sometidos a su decisión encuadraban en la hipótesis de excepción, llevó a cabo un análisis detallado de cada uno de los mensajes involucrados, y lo que finalmente decantó la solución, fueron las características de los casos concretos y me permití incluso, traer a esta sesión pública, tres ejemplos -como sí es importante analizar las características particulares del caso concreto-, por ejemplo tratándose de la propaganda de los Juegos Panamericanos de Guadalajara 2011, es importante ver lo que se dijo en el recurso de apelación 474 de 2011, o en el diverso recurso de apelación 102 de este año, por lo que ve precisamente a la Lotería Nacional, la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, Campaña de Educación del Servicio de Administración Tributaria, Campañas de Comunicación Social del Banco de México, Campaña de Comunicación Social sobre los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda, incluso a diferencia de los anteriores supuestos de excepción, en este último la Sala Superior se aparta de lo que había mencionado, o incluso lo resuelto por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de los recursos de apelación 123 y 124 de 2011 acumulados, respecto a la propaganda del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. - - - -

[Handwritten signature]

En ese sentido, tratándose del uso del precedente judicial en casos como el analizado, la función del operador jurídico se constriñe a hacer una evaluación de las circunstancias de hecho que le dieron origen para compararlas con las del caso por resolver y sólo si advierte que las similitudes son considerables, deberá aplicar la jurisprudencia, pero lo que determina su aplicación son finalmente, Magistrada, Magistrados, las circunstancias del caso concreto. - - - -

[Handwritten signature]

Es por esto, que en mi opinión, no sólo es inviable, sino poco aconsejable que a partir de la jurisprudencia que se centró en casos concretos se pretendan crear o redactar normas generales o lineamientos generales, con la finalidad de que reglamenten todos los supuestos, pues como se dijo, los casos concretos, los supuestos de hecho, son los que determinarán la aplicación del precedente judicial sin que de ellos se siga, que al no preverse en los lineamientos, no resultan aplicables al ámbito del Estado de Michoacán, en tanto que esa cuestión dependerá, reitero, de las circunstancias. - - - -

[Handwritten signature]
Cra.

Finalmente, el último de los temas de impugnación tiene que ver con la falta de certeza en la descripción normativa. En el motivo de disenso, se impugna el punto cinco de los lineamientos, que creo conveniente, si me permiten Magistrada, Magistrados, darle lectura al mismo, dice textualmente: "Por último las campañas de salud educación y protección civil deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación".-

Eso, regulan los lineamientos, la inconformidad del Partido Acción Nacional se sustenta en que, en su opinión, se incluye una limitación a la difusión de la propaganda gubernamental, que no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en la Ley, además de que al emplear el vocablo "intensificar" genera confusión en su aplicación ya que se trata de un concepto subjetivo que no proporciona bases firmes para su aplicación.-

Considero que no asiste razón al partido apelante, es cierto que, como señala el actor, la porción normativa no se encuentra prevista en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en los artículos 48 Bis y 49, del Código Electoral del Estado, sin embargo, no se trata de una limitación adicional a la difusión de propaganda gubernamental, sino de una precisión y énfasis de la prohibición establecida en el propio precepto constitucional, que encuentra sustento, aquí sí, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Ciertamente, la Sala Superior al interpretar las restricciones establecidas en el artículo 41, base tercera, apartado c), de la Constitución General de la República, ha proporcionado elementos mínimos que permiten identificar la propaganda que se exceptúa, de la prohibición de difusión en el marco de una campaña electoral, en ese sentido la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha señalado que la propaganda gubernamental relativa a Servicios Públicos y Programas Sociales se caracteriza porque los entes públicos a cargo de su prestación, den a conocer a los ciudadanos en qué consisten, la forma y el lugar en que se otorgan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas.-----

Se trata pues, de un proceso de información, no de persuasión sobre la bondad o eficiencia de tales servicios y programas, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados de acuerdo con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público o el programa social o las consecuencias sociales o económicas, de cierta política pública, esto se advierte claramente de la sentencia pronunciada en los expedientes de los recursos de apelación 117, 120, 127, 128 y 142 de 2010 acumulados.-----

A partir de esta concepción, la norma incluida por la responsable que hace especial referencia a la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas, encuentra contrariamente a lo que aduce el Partido Acción Nacional, sustento en los precedentes de la Sala Superior, ya que como se precisó, la propaganda gubernamental que se exceptúa de la prohibición de difusión, se caracteriza por tener exclusivamente fines informativos, entre la cual no se incluye la que sólo muestra logros de gobierno, pues en ésta no se busca orientar o proporcionar información sobre la prestación de servicios sociales, sino mostrar las actividades de gobierno para que la ciudadana o el ciudadano, las pueda evaluar en su momento, es por ello que al emplearse la expresión "logros de gobierno" la responsable pretendió ser enfática, en que ese tipo de propaganda gubernamental no se incluye en la excepción relacionada con servicios educativos y de salud o los necesarios para la protección civil, lo cual reitero, encuentra pleno respaldo en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, no constituye una limitación adicional a las previstas en la norma suprema como incorrectamente se afirma en el agravio. -----

G.R.

Cabe hacer la aclaración que a diferencia del precedente judicial analizado en el punto anterior, en el que ahora se cita, la Sala Superior sentó bases de cómo se debe interpretar una norma constitucional lo cual en mi concepto, sí constituye un referente útil con pretensiones de generalidad y su aplicación dependerá de las circunstancias concretas, por lo que válidamente puede emplearse en los lineamientos sujetos a estudio. -----

En el otro motivo de inconformidad, el recurrente afirma que la norma resulta subjetiva al emplear el vocablo "intensificar" porque en su opinión el incremento de una campaña de difusión depende de las necesidades de cada ente de gobierno y no puede dejarse a la determinación de la autoridad electoral, tal afirmación, respetuosamente lo señalo, también es incorrecta por parte del Partido Acción Nacional, porque la postura del actor, parte de una lectura aislada del enunciado normativo, en el cual también se incluye la expresión "sin justificación" ciertamente, el riesgo advertido en los agravios o en el agravio, en el sentido de que sea la autoridad electoral la que determine subjetivamente si una campaña es legal o no por su sólo incremento, se ve desvanecido al interpretar la norma en su integridad, basta con que el partido actor interprete en su integridad el enunciado normativo, donde queda de relieve que no basta la intensificación de una campaña de difusión para estimar que se está actuando al margen de la normativa electoral, sino que tal incremento debe ser injustificado y en esta última exigencia, encuentran respaldo las necesidades de cada dependencia de gobierno.-----

Esto último evidencia que la aplicación de la norma no queda la subjetividad del órgano electoral, sino que requiere de un elemento adicional consistente en la falta de justificación y ello dependerá de que el ente público involucrado no aporte elementos objetivos que sustenten el incremento de una campaña gubernamental de información.-----

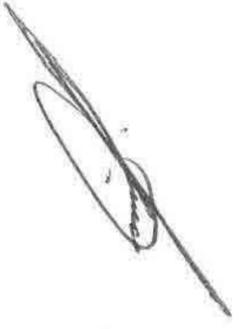
Por tanto, a diferencia de lo expuesto en los diferentes temas de inconformidad, se considera que la norma impugnada, como se dice en la parte conducente del proyecto, no afecta al principio de certeza pero por las razones expresadas anteriormente.-----

En el contexto anterior, coincido con el Magistrado ponente en el sentido de confirmar el Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 Bis y 49, párrafo séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado del Michoacán, de 29 de agosto de 2011, pero por las razones que me he permitido Magistrada, Magistrados, expresar con antelación.-----

¿Alguna otra participación? Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente, encuentro yo una identidad en las intervenciones y argumentos que se han hecho, creo que todos han adelantado su voto a favor del sentido del proyecto del Magistrado Sánchez García, pero por diferentes consideraciones que ya aquí han quedado claramente expuestas, incluso la jurisprudencia ésta, el criterio jurisprudencial que yo mencionaba era precisamente abonando al hecho de que no estamos en presencia de un reglamento, sino de una conjunción de normas constitucionales y legales.-----

Di



Consecuentemente, yo de manera respetuosa y atendiendo a la buena disposición que tiene el Magistrado Sánchez García ante la observación del Magistrado Gonzales Cendejas, me permitiría hacerle la propuesta de que se hiciera en el proyecto, la inclusión de los razonamientos que aquí se han vertido, las adecuaciones que a lo largo de esta discusión se han vertido, que no cambian en absoluto el sentido de la resolución, obviamente, para el efecto de que pudiera llevarse a cabo la votación respectiva. -----



Entonces es concreta mi participación, en el sentido de, respetuosamente proponerle al Señor Magistrado, si hace suyos los razonamientos y argumentación que se han vertido en esta sesión, para el efecto de que pudieran hacerse las adecuación en el proyecto. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal, con mucho gusto Magistrado Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Señor Presidente, para responder al Magistrado Zamacona, que efectivamente en cuanto nos las hagan llegar, las tomaremos en cuenta y desde luego, o presumo que será un Acuerdo de Pleno, cuando me hagan llegar las observaciones, o no sé, si las vayan hacer llegar a la ponencia individualmente, es una interrogante que tengo ahorita, gracias.-----

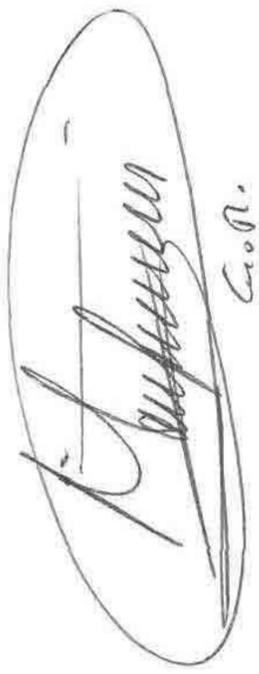


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Magistrado Sánchez García, yo entiendo un poco la propuesta del Magistrado Zamacona Madrigal, en el sentido de si en este momento, para poder estar en condiciones de someter a votación, y usted estaría en condiciones de aceptar, las diversas observaciones que con el ánimo de expresar las mejores razones para la resolución del medio de impugnación conforme a la Constitución y la Ley, pues se pudieran, en todo caso, incluir. Sí, tiene el uso de la palabra.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias, totalmente de acuerdo Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Sánchez García. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente, simplemente para señalar que en virtud de que el Magistrado Sánchez García, ponente del proyecto, ha aceptado incorporar las observaciones que se han vertido en esta sesión, respecto del proyecto sometido a consideración del Pleno, retiraría yo entonces el voto concurrente que había anunciado, tomando en cuenta que ya carecería de sentido, gracias.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. Por favor Secretaria General de Acuerdos, tome en consideración lo manifestado por la Magistrada García Ramírez, en cuanto a retirar el voto concurrente y, obviamente, en el momento de que se someta a su consideración el proyecto de sentencia, debemos partir de la aceptación por parte del ponente, de todas y cada una de las sugerencias, respetuosas, que se han hecho con el único ánimo, insisto, de expresar o que el proyecto de sentencia o la sentencia en su

momento, exprese las mejores razones para la resolución del medio de impugnación. Con mucho gusto, tiene el uso de la palabra el Magistrado Gonzales Cendejas. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Igualmente, dada la manifestación del Magistrado Alejandro de incorporar las observaciones que se han hecho en este Pleno, retiro, porque ya me había manifestado adherirme precisamente a ese voto concurrente, retiro el voto concurrente, y me adhiero al proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado González Cendejas. Nuevamente Secretaria le solicito, de manera atenta, tome en cuenta lo expresado por el Magistrado González Cendejas, también en el sentido de retirar su adhesión al voto concurrente que en su momento expresó, manifestó la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

¿Alguna otra participación? No existiendo más intervenciones Licenciada Olgúin, ya con las precisiones hechas con anterioridad, por favor tome la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de *sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2011*, interpuesto por el Partido Acción Nacional. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor, y agregaré todas las consideraciones que se hagan llegar, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mío. -----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto con que se ha dado cuenta, agregando la argumentación y motivación del proyecto, las consideraciones y modificaciones que expresaron los Magistrados en cada una de sus intervenciones. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgúin. En consecuencia en el recurso de apelación 23 de 2011, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de 29 de agosto de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 Bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

Secretaria General de Acuerdos por favor continúe desahogando la sesión.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada la sesión. Muchas gracias y buenas tardes tengan todas y todos. **(Golpe de Martillo)** - - - -



Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas veintiséis minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veinticinco fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO



FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-022/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 22 veintidós de septiembre de 2011 dos mil once, y que consta de veinticinco fojas incluida la presente. Doy fe.-----

